



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-32/2026

PARTE ACTORA: KARLA LUPITA
GUTIÉRREZ CARPIO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: MONZERRAT
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio TEEH-JDC-019/2026, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

¹ Las fechas se refieren a este año salvo mención en contrario.

Parte actora del juicio local	Karla Lupita Gutiérrez Carpio, Blanca Jannet Pacheco Morales y Marciano Villegas Cisneros, en su carácter de regidores suplentes del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Presidente municipal.	Presidente municipal del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Cabildo	Integrantes del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal local el veintiséis de febrero en el expediente TEEH-JDC-019/2026 que determinó infundados los agravios de la parte actora.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Elección.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electiva para la integración de los ochenta y cuatro Ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, entre ellos el de Tianguistengo.
- 2. Asignación de Regidurías de representación proporcional.** El veinte de agosto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/009/2024, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

realizó la asignación de las Sindicaturas de primera minoría y las Regidurías de representación proporcional.

3. Toma de protesta. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a Karla Lupita Gutiérrez Carpio, Blanca Jannet Pacheco Morales y Marciano Villegas Cisneros, como regidores suplentes del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, derivado de las ausencias de los regidores propietarios.

4. Sesión ordinaria. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Cabildo celebró sesión ordinaria, en la que, entre otras cuestiones, aprobaron el uso de la aplicación WhatsApp como medio de comunicación adicional para hacer de conocimiento las convocatorias a sesiones del Cabildo, sin que esto sustituyera el medio de notificación establecido en la Ley Orgánica.

5. Juicio local. El tres de febrero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, en el que señaló diversas omisiones enmarcadas en las convocatorias a sesiones del Cabildo y sus formalidades, lo que a su parecer vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

6. Resolución impugnada. El veintiséis de febrero, la autoridad responsable declaró infundados los agravios al advertir que no hubo afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo como Regidores.

7. Demanda federal. Inconformes con lo anterior, el cinco de marzo, los regidores presentaron diversa demanda, se ordenó

integrar el presente expediente SCM-JDC-32/2026, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber trámite pendiente, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, derivado de que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local, que determinó infundados los agravios de la parte promovente del juicio local al advertir que no hubo afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo como Regidores, supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella se hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, se identificó la sentencia que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora del juicio local el veintisiete de febrero.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del dos al cinco de marzo³

De ahí que, si la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó el cinco de marzo, es evidente que resulta oportuna.

² El cual establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

³ Son de descontarse del cómputo del plazo el sábado veintiocho de febrero y domingo primero de marzo, al tratarse de una impugnación fuera de proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora del juicio de la ciudadanía está legitimada y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación ya que a su vez fue parte accionante en la instancia local de la que emana la resolución impugnada que determinó infundados los agravios de la demanda primigenia.

Finalmente, se destaca que el Tribunal local al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció expresamente legitimación a la parte actora.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que la legislación local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar el acto impugnado.

TERCERO. Contexto del asunto

A. Demanda local.

En la demanda local, la parte actora atribuyó al presidente y secretario general Municipal la omisión de convocar correctamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo, aduciendo el incumplimiento de las formalidades y deberes previstos en los artículos 47 y 49 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Por otro lado, señalaron que hubo omisión de entregar o remitir los documentos y soportes que habrían de abordarse en dichas sesiones y que dichas omisiones vulneraban su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local procedió a analizar el derecho que la parte actora adujo vulnerado, relativo a la **omisión de que se les convocara a sesiones de Cabildo y se les entregara la documentación correspondiente**, aspecto que, en principio, es un derecho tutelable por los órganos jurisdiccionales electorales.

Al respecto, mediante las sentencias SCM-JDC-366/2025 y SCM-JDC-302/2025, esta Sala Regional ha resuelto, a través de consideraciones de fondo, medios de impugnación que se promueven en contra de sentencias locales que dilucidan controversias vinculadas con el derecho de personas integrantes de un Ayuntamiento a ser **convocadas a sesiones de Cabildo** y a que se les **entregue la documentación** correspondiente.

Al analizar los agravios, la autoridad responsable resaltó que los integrantes del Cabildo, en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, acordaron que las Convocatorias se realizarían mediante los estrados del tablero notificador de la presidencia Municipal.

Así, determinó declarar infundados los agravios al considerar que la parte actora no acreditó que las autoridades municipales señaladas como responsables hubiesen impedido materialmente ejercer su cargo.

Basó dicha calificativa al señalar que la parte actora tenía pleno conocimiento del mecanismo alternativo que se utilizaba para convocar a las sesiones del Cabildo (WhatsApp), pues si bien, cuando se determinó dicho mecanismo aún no se les tomaba protesta como personas regidoras, lo cierto era que estuvieron presentes en la sesión ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil veinticinco, en la que, nuevamente, se determinó dicha vía de comunicación como medio auxiliar de comunicación.

Además, indicó que era infundado que los Regidores suplentes no fueran convocados a las sesiones, o bien, que no se les convocara de la forma prevista por la norma, pues del acervo probatorio del expediente desprendió que sí se les notificó a través de los estrados en el tablero notificador del Ayuntamiento, mecanismo previsto en la normativa orgánica municipal.

En ese sentido, el Tribunal local resaltó que el uso de la aplicación de comunicación no fungía como un medio de notificación que relegaba o superaba al medio previamente aprobado por el Cabildo, -estrados de la presidencia Municipal-.

Por otro lado, declaró infundados los agravios de la parte actora, relacionados con la supuesta omisión de entregarles documentación relativa a las sesiones municipales, puesto que de las pruebas ofrecidas por las autoridades municipales señaladas como responsables, se demostró que a través del tablero notificador, se les proporcionaron los documentos, insumos y material necesario para cada una de las sesiones

convocadas, siendo éste el medio principal de comunicación entre miembros del Cabildo.

Asimismo, el Tribunal local determinó que la parte actora no aportó pruebas para acreditar la omisión aducida, relativa a hacerle llegar documentación soporte de los temas que se abordarían en las sesiones de Cabildo; al respecto, señaló que la parte actora dejó de adjuntar a su demanda alguna solicitud formal o por escrito en donde solicitara alguna documentación, como pudiera haber sido la calendarización de las sesiones, listas de asistencia, acuerdos adoptados, o alguna respuesta en sentido negativo que recayera a alguna solicitud.

Finalmente, la autoridad responsable razonó que, si bien los integrantes del Ayuntamiento tienen derecho de acceder a la información para el correcto ejercicio del cargo, la tutela de dicho derecho se encuentra condicionada a que se demuestre que la autoridad incurrió en una conducta omisiva o negó brindar la información solicitada, de ahí que calificara de infundados los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo

Como se indicó anteriormente, el tribunal local se abocó a analizar los disensos de la parte actora, consistentes en la supuesta vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las omisiones de convocarlos a las sesiones de cabildo en términos de lo establecido por la Ley Orgánica, así como la negativa de proporcionarles diversa información relacionada con las actividades propias del Ayuntamiento.

Ahora bien, en la demanda que motivó la formación del expediente que se resuelve, se advierte que la parte actora señala disensos relacionados con las siguientes dos temáticas:

- i) Indebida aplicación de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior
- ii) Falta de fundamentación y motivación en el acto impugnado.

Al respecto, los agravios planteados serán analizados en el orden de las temáticas indicadas, lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**.

i) Indebida aplicación de la jurisprudencia 6/2011.

La parte actora aduce que el Tribunal responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, relativa a que los actos de organización interna de los Ayuntamientos no son impugnables en el juicio ciudadano.

Al respecto, la actora señala que, contrario a lo indicado por el Tribunal local, en el caso era válido considerar que las omisiones impugnadas vulneraban de manera directa sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, puesto que la forma de convocar a

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

sesiones de Cabildo constituye un aspecto que incide directamente en las condiciones materiales de su ejercicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis deviene **inoperante**, ya que, si bien el Tribunal local señaló en la sentencia impugnada la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, de rubro: “AYUNTAMIENTO. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, lo cierto es que analizó de fondo los agravios que se le plantearon.

Por lo tanto, si bien es cierto que en la sentencia controvertida se citó dicho criterio jurisprudencial, también lo es que tal aspecto no generó un agravio directo a la esfera jurídica de la parte actora ni a su derecho al acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable, lejos de considerar que las omisiones controvertidas no resultaban tutelables por un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, emprendió un análisis integral de los disensos que se le plantearon.

De ahí que los agravios aducidos sean **inoperantes**.

ii) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En otro orden, la parte actora aduce que las consideraciones por las que se declararon infundados sus agravios ante la instancia estatal vulneraron los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior, al estimar que, de manera indebida, el Tribunal local atribuyó eficacia normativa al acuerdo del Cabildo aprobado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se definió el mecanismo de convocatoria a las sesiones del Cabildo, pese a que esa materia se encuentra regulada en la Ley Orgánica, lo cual no puede ser desplazado, modificado, ni desnaturalizado por una determinación.

Asimismo, se duelen de que el Tribunal responsable convalidara un mecanismo de convocar a las sesiones del Cabildo contrario a la Ley Orgánica, lo anterior, bajo el argumento de que las convocatorias a dichas sesiones se deben realizar por escrito y se deben acompañar de los documentos soporte de los asuntos a tratar, además de que deben difundirse en medios oficiales del Municipio, en congruencia al artículo 49 bis de la Ley Orgánica.

Por último, consideran que la autoridad responsable validó un supuesto sistema de notificación mediante tablero notificador, sustentado únicamente en un acuerdo interno de Cabildo, así como un método alternativo a través de WhatsApp, aspecto que, en su concepto, no puede sustituir el régimen legal de convocatorias, pues no constituye un mecanismo idóneo para garantizar conocimiento oportuno de las sesiones.

A fin de dar respuesta a los disensos planteados, resulta pertinente señalar lo que la Ley Orgánica establece con relación a **1)** la forma en que se realizan las convocatorias a las sesiones de cabildo y **2)** la forma en que se deben entregar o hacer de conocimiento a los integrantes de cabildo los



documentos soporte de los asuntos a tratar en las respectivas sesiones, por lo que dicha Ley indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 49 BIS. Quienes integran los ayuntamientos tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, tanto en Pleno como en comisiones, cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada, la cual comunicarán oportunamente a la persona titular de la Presidencia Municipal.

La persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar (SIC) los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.

Por regla general, las convocatorias deben entregarse a quienes están dirigidas, sin embargo, cuando esto no sea posible, podrán hacerse a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente.

Cuando el destinatario o la destinataria de la convocatoria, se niegue a recibirla o firmarla, se asentará en ese documento la constancia respectiva y se procederá conforme al párrafo anterior, estableciendo el motivo por el cual no se pudo convocar por escrito y se dará vista al órgano interno de control.

Las convocatorias a que se refiere este artículo también deben publicarse en los medios de difusión oficiales del municipio.”

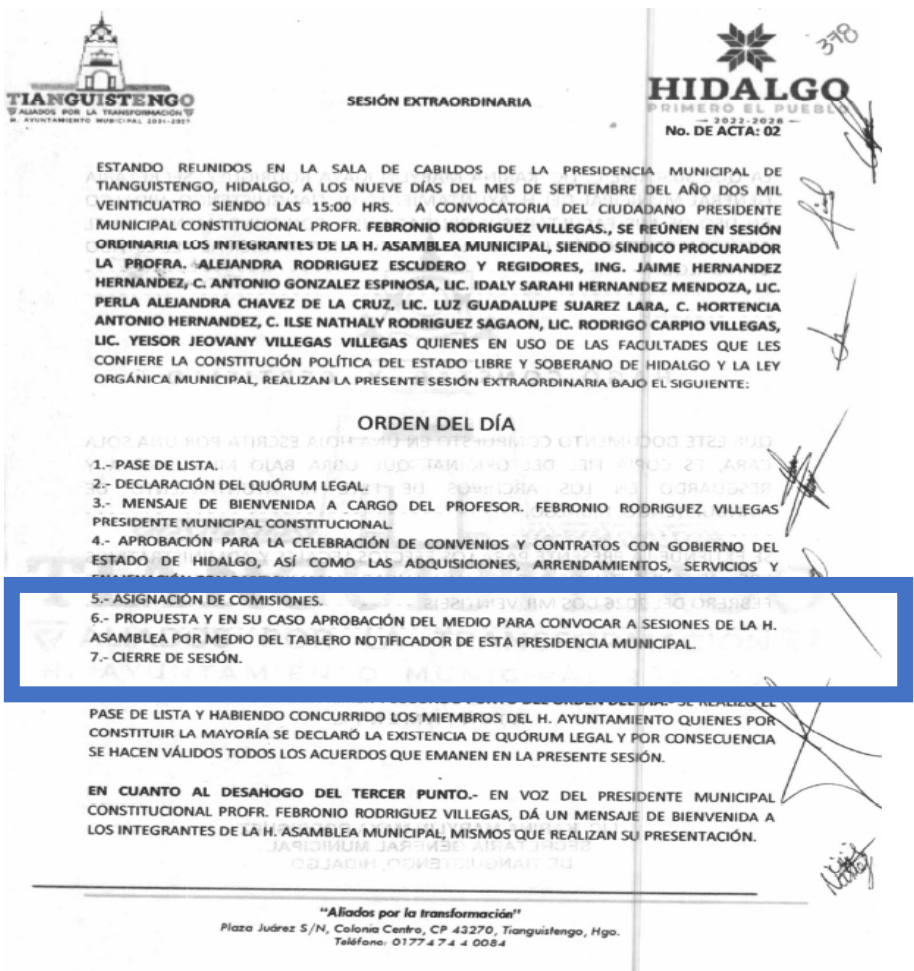
Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior se desprende que, la persona titular de la presidencia del ayuntamiento es la encargada a convocar por escrito a las sesiones del órgano de gobierno y adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión, así como publicarse en los medios de difusión oficial del municipio.

Por otra parte, se señala que, cuando no sea posible entregarse la documentación personalmente, podrán hacerse

a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente.

Ahora bien, los Regidores suplentes indicaron que el Tribunal local validó una forma alterna de convocatoria a la señalada anteriormente, sin embargo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable determinó que eran infundados los agravios, puesto que del acervo probatorio que obró en el expediente, se desprendió que en la sesión de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro **se acordó que la notificación por estrados del tablero notificador sería una modalidad de convocatoria válida**, lo que se aprobó por mayoría de votos, como se advierte a continuación:





- DE COMERCIO Y ABASTO; C. ILSE NATHALY RODRÍGUEZ SAGAÓN.- PRESIDENTE; C. HORTENCIA ANTONIO HERNÁNDEZ.- SECRETARIA; LIC. IDALY SARAHI HERNÁNDEZ MENDOZA.- VOCAL.
- DE HACIENDA MUNICIPAL; PROFA. ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESCUDERO.- PRESIDENTE; LIC. IDALY SARAHI HERNÁNDEZ MENDOZA.- SECRETARIA; ING. JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- VOCAL.
- DE IGUALDAD Y GÉNERO; LIC. RODRIGO CARPIO VILLEGAS.- PRESIDENTE; LIC. IDALY SARAHI HERNÁNDEZ MENDOZA.- SECRETARIA; LIC. YEISOR JEOVANY VILLEGAS VILLEGAS.- VOCAL.
- DE ADULTOS MAYORES; LIC. YEISOR JEOVANY VILLEGAS VILLEGAS.- PRESIDENTE; C. ILSE NATHALY RODRÍGUEZ SAGAÓN.- SECRETARIA; PROFRA. ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESCUDERO.- VOCAL.
- DE MEDIO AMBIENTE; C. HORTENCIA ANTONIO HERNÁNDEZ.- PRESIDENTE; ING. JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- SECRETARIO; LIC. YEISOR JEOVANY VILLEGAS VILLEGAS.- VOCAL.
- DE DESARROLLO ECONÓMICO; PROFRA. ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESCUDERO.- PRESIDENTE; ING. JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- SECRETARIO; C. ILSE NATHALY RODRÍGUEZ SAGAÓN.- VOCAL.
- DE ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; ING. JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- PRESIDENTE; C. ILSE NATHALY RODRÍGUEZ SAGAÓN.- SECRETARIA; LIC. LUZ GUADALUPE SUÁREZ LARA.- VOCAL.
- DE DESARROLLO AGROPECUARIO; C. ILSE NATHALY RODRÍGUEZ SAGAÓN.- PRESIDENTE; ING. JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- SECRETARIO; PROFRA. ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESCUDERO.- VOCAL.

EN CUANTO AL DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO.- EN VOZ DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PROF. FEBRONIO RODRÍGUEZ VILLEGAS, PROPONE QUE EL ÚNICO MEDIO PARA CONVOCAR A SESIONES DE CABILDO DE LA H. ASAMBLEA SERÁN LOS ESTRADOS DEL TABLERO NOTIFICADOR UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LO QUE LOS INTEGRANTES DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL, APRUEBAN POR MAYORÍA DE VOTOS.

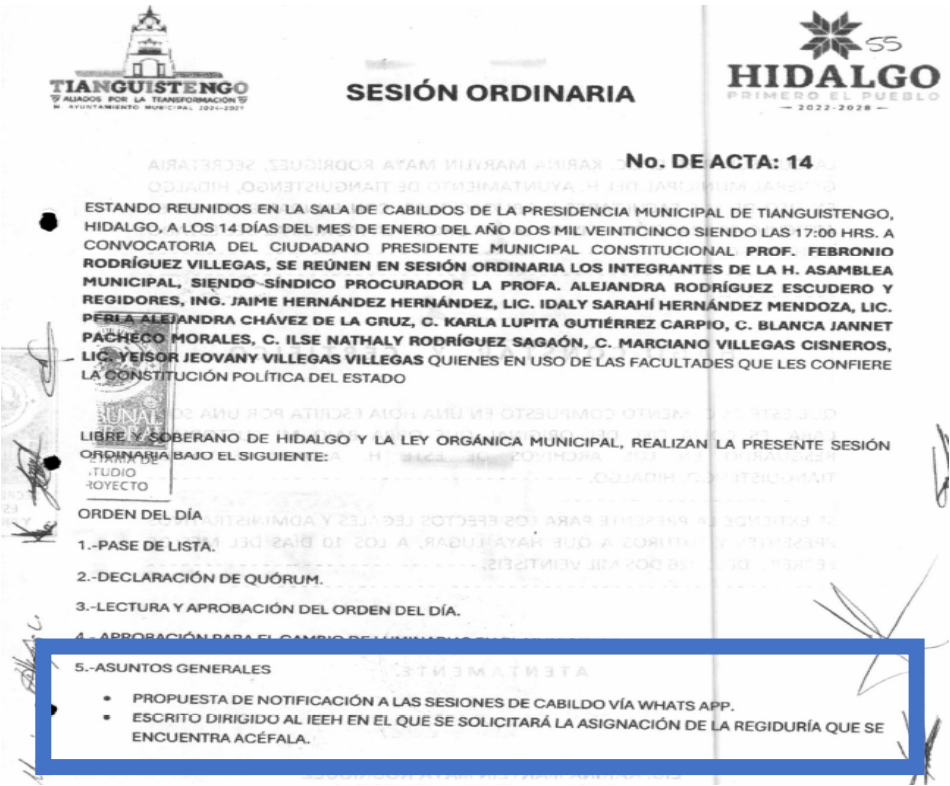
EN CUANTO AL DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO.- HABIENDO AGOTADO TODOS LOS PUNTOS A TRATAR EN LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EL MISMO DÍA DE SU INICIO SIENDO LAS 15:00 HRS. FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL CALCE Y AL MARGEN DE LOS QUE EN ESTA INTERVINIERON.

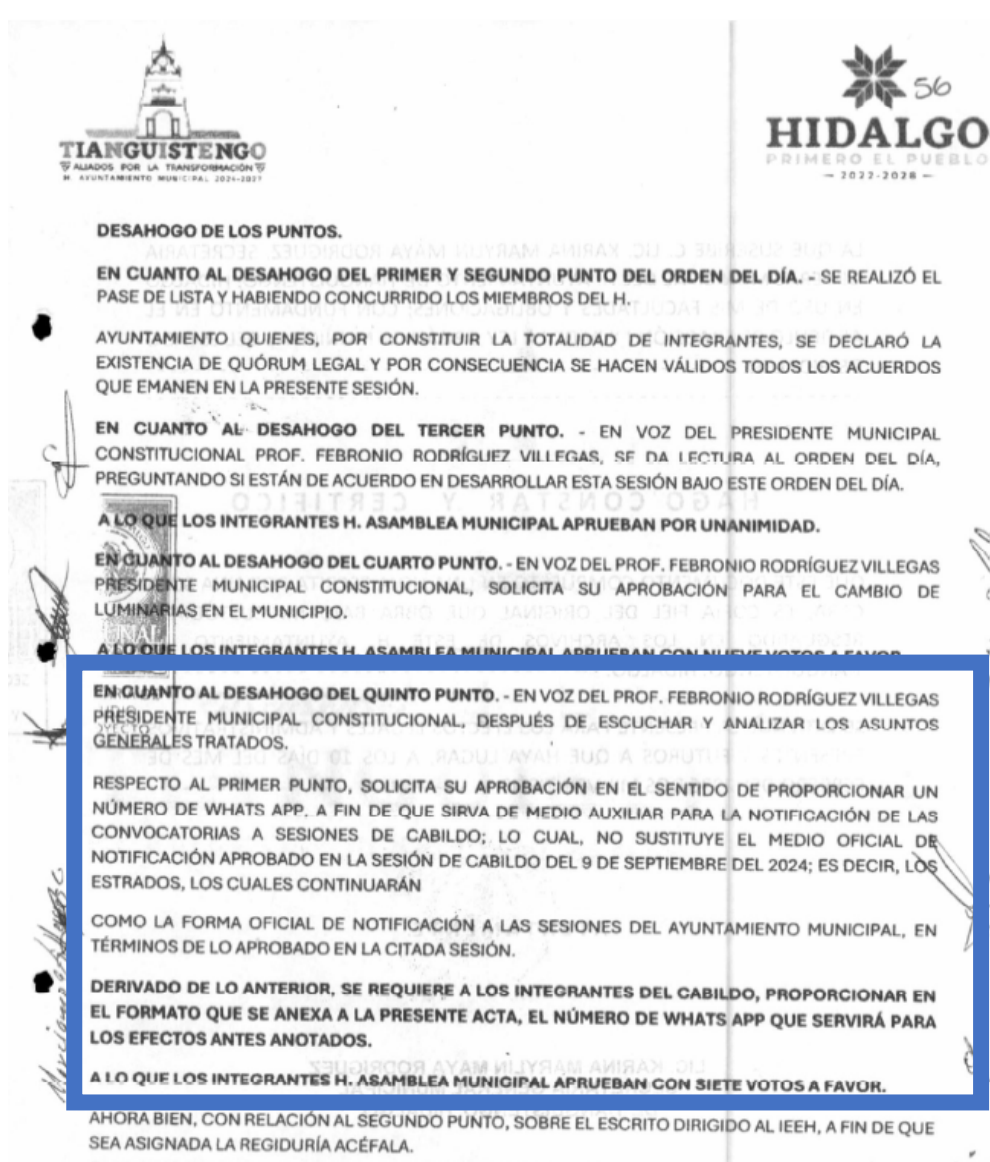
PROFR. FEBRONIO RODRÍGUEZ VILLEGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TIANGUISTENGO, HIDALGO

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta relevante enlistar los acuerdos de Cabildo en donde se establecieron formas alternativas y medios de notificación con relación a las convocatorias a las sesiones de cabildo y la entrega de documentación soporte de cada sesión.

Fecha de aprobación	Aspecto determinado
9 de septiembre de 2024	Se definió el mecanismo de convocatoria a las sesiones del Cabildo a través del tablero notificador.
5 de diciembre de 2024	Presentación y toma de protesta de los Regidores suplentes (parte actora)
14 de enero de 2025	Propuesta de utilizar la aplicación WhatsApp como mecanismo alternativo para convocar a las sesiones de Cabildo, aspecto que no suplía la notificación mediante los estrados del tablero notificador.

De lo anterior se desprende que, como lo señaló el tribunal local, sí se definió convocar a las sesiones de Cabildo a través del tablero notificador y, posteriormente, se señaló realizarlo de forma alterna vía WhatsApp, sesión en la que se encontró presente la parte actora por lo que sí tuvo conocimiento de dicha vía como se advierte en el acta de sesión de catorce de enero de dos mil veinticinco.



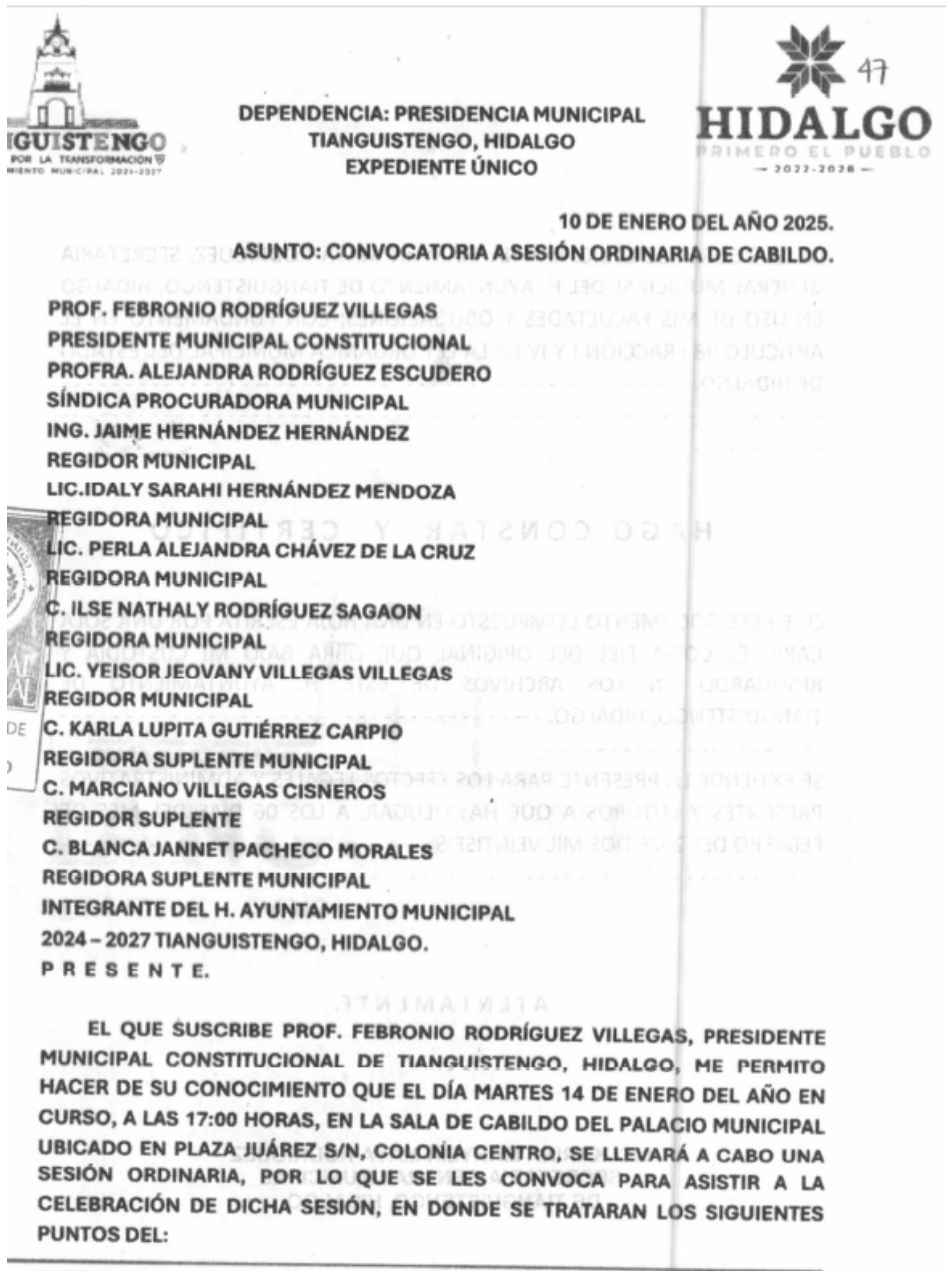


Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios en análisis devienen **infundados**.

Lo anterior pues, como lo indicó el Tribunal local, lo determinado en las sesiones del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y catorce de enero de dos mil veinticinco, no varió lo señalado por la Ley Orgánica como lo intenta hacer valer la parte actora.

Sumado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, se ha

convocado a los integrantes del Ayuntamiento a las diversas sesiones, y se ha hecho de su conocimiento los insumos y documentación respectiva a través del tablero notificador, aspecto que se advierte de las siguientes imágenes ejemplificativas:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CEDULA DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN

10 DE ENERO DEL AÑO 2025

ASUNTO: CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

Por medio del presente escrito, se levanta la presente cedula de fijación, siendo las 13:00 horas del día 10 de enero del año 2025, ubicado en los estrados del tablero notificador de la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, con domicilio en plaza Juárez, s/n, colonia centro, c.p. 43270, Tianguistengo, Hidalgo, dando fe y constancia de que fue colocada en los estrados del tablero notificador de esta presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo por lo cual se dan por notificados los presentes de la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo el día martes 14 de enero del año en curso, a las 17:00 horas, en la sala de cabildos del palacio municipal ubicado en plaza Juárez s/n, colonia centro.

En ese orden la cedula de fijación queda fijada en los estrados del tablero notificador de esta presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo a las 13:10 horas del día 10 de enero del año 2025.

ATENTAMENTE

2024 - 2027

Prof. Irvyng Montiel Baufista
Secretario General Municipal

TABLERO NOTIFICADOR

CEDULA DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN

10 DE ENERO DEL AÑO 2025

ASUNTO: CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

Por medio del presente escrito, se levanta la presente cedula de fijación, siendo las 13:00 horas del día 10 de enero del año 2025, ubicado en los estrados del tablero notificador de la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo, con domicilio en plaza Juárez, s/n, colonia centro, c.p. 43270, Tianguistengo, Hidalgo, dando fe y constancia de que fue colocada en los estrados del tablero notificador de esta presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo por lo cual se dan por notificados los presentes de la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo el día martes 14 de enero del año en curso, a las 17:00 horas, en la sala de cabildos del palacio municipal ubicado en plaza Juárez s/n, colonia centro.

En ese orden la cedula de fijación queda fijada en los estrados del tablero notificador de esta presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo a las 13:10 horas del día 10 de enero del año 2025.

ATENTAMENTE

2024 - 2027

Prof. Irvyng Montiel Baufista
Secretario General Municipal

De ahí que, contrario al dicho de la parte actora, lo acordado en dichas sesiones fue replicar que la notificación por estados es el único medio de notificación previsto en la norma, mientras que la notificación por WhatsApp es un mecanismo alternativo que no sustituye el determinado en la ley.

Al respecto, es de considerar que la omisión que se atribuye a las autoridades municipales de convocar a las sesiones de cabildo mediante un mecanismo alternativo al señalado en la Ley Orgánica, como lo es la aplicación de comunicación WhatsApp, en realidad debe ser visualizado como una herramienta complementaria que se diseñó para los efectos de establecer otra forma más de notificación, pero que de algún modo, no sustituyó al esquema original de notificación de esas actuaciones previsto en la normatividad orgánico municipal.

Así, la implementación y uso regular de mecanismos adicionales a los señalados en la norma es un aspecto que resulta propio de la actividad administrativa y sin que, en el caso concreto, pueda advertirse que tal aspecto pudiera rebasar el ámbito normativo de la organización municipal.

Para tal efecto, es de considerar que el planteamiento original que la parte actora sometió a consideración del Tribunal local pretendía destacar la supuesta transgresión a derechos político-electorales a partir de una omisión de convocarles debidamente a las sesiones del Ayuntamiento, aspecto que se fincaba en la falta de notificación y comunicación vía WhatsApp, sin embargo, como se ha señalado, dicha vía de comunicación en realidad solo era una herramienta alternativa

que no relegaba o sustituía a la notificación mediante estrados del tablero notificador.

En razón de todo lo anterior, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local en relación a que las autoridades municipales responsables primigenias **sí convocaban a las sesiones de cabildo debidamente y hacían de conocimiento los documentos e insumos respectivos.**

De ahí que, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, esta Sala Regional determine **confirmar** el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-32/2026⁵

Formulo el **presente voto** particular pues difiero de la determinación adoptada por la mayoría de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local; ello, porque considero que tanto esta Sala Regional como el referido órgano jurisdiccional carecen de competencia para conocer de aspectos relativos a la organización interna del Ayuntamiento; y, por tanto, los planteamientos de las regidurías promoventes no pueden ser analizados en materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO22

1. Contexto de la controversia23

2. Consideraciones de la mayoría24

3. Decisión del disenso24

4. Metodología del voto particular.....24

5. Razones del disenso25

5.1. Incompetencia esta Sala Regional y del Tribunal local25

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Karla Lupita Gutiérrez Carpio, Blanca Jannet Pacheco Morales y Marciano Villegas Cisneros, en su carácter de regidores suplentes del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Cabildo:	Integrantes del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

⁵ Con fundamento los artículos 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno. Participó en su elaboración **César Omar Morales Suárez**.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. Contexto de la controversia

1.1. Elección. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁶, se llevó a cabo la jornada electiva para la integración de los ochenta y cuatro Ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, entre ellos el de Tianguistengo.

1. 2. Asignación de Regidurías de representación proporcional. El veinte de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó la asignación de las sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional⁷.

1.3. Medio ordinario de notificación de las convocatorias a sesión. El nueve de septiembre, el Cabildo acordó que el medio para convocar a sesiones serían los estrados del tablero notificador ubicado en las instalaciones del Municipio.

1.4. Toma de protesta. El cinco de diciembre, se tomó protesta a Karla Lupita Gutiérrez Carpio, Blanca Jannet Pacheco Morales y Marciano Villegas Cisneros, en el cargo de regidurías suplentes del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, derivado de las ausencias de los propietarios.

1.5. Medio alternativo de notificación de las convocatorias. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Cabildo aprobó, en sesión ordinaria, el uso de la aplicación WhatsApp como medio de comunicación adicional para notificar las convocatorias a sesiones.

⁶ En adelante, las fechas serán alusivas a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.
⁷ Por acuerdo IEEH/CG/R/009/2024.

1.6. Juicio local. El tres de febrero de dos mil veintiséis, las regidurías suplentes presentaron demanda ante el Tribunal local, para controvertir diversos actos relacionados con la forma en que se notifican las convocatorias a sesión a los integrantes del Ayuntamiento, lo que a su parecer vulnera sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

1.7. Resolución impugnada. El veintiséis del mismo mes y año, el Tribunal local declaró inexistente la afectación a sus derechos político-electorales⁸.

1.8. Demanda federal. El cinco de marzo, los regidores controvirtieron la sentencia del Tribunal local; con la demanda, se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-32/2026, y turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

2. Consideraciones de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se **confirmó** la resolución del Tribunal local⁹ dictada en el juicio TEEH-JDC-019/2026, al estimar que la controversia **resultaba tutelable por un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral**, en tanto que los planteamientos no se ubican en el supuesto de excepción previsto en la **jurisprudencia 6/2011**¹⁰ que limita la competencia en materia electoral para conocer de decisiones administrativas del Municipio.

⁸ Resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis en el expediente TEEH-JDC-019/2026.

⁹ En la que determinó la inexistencia de la vulneración a los derechos político-electorales de las personas promoventes, al considerar que sí se les convocaban a las sesiones de cabildo debidamente y se les hacía de conocimiento los documentos e insumos respectivos.

¹⁰ De rubro: "**AYUNTAMIENTO. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

3. Decisión del disenso

Como lo adelanté, formulo el presente voto particular porque desde mi perspectiva, tanto el Tribunal local como esta Sala Regional carecen de competencia para analizar los planteamientos relacionados con temas administrativos municipales, como lo es **la forma** de notificar a los integrantes del Ayuntamiento de las convocatorias a las sesiones del Cabildo.

Por tanto, estimo que la controversia escapa de la materia electoral en términos de la jurisprudencia 6/2011.

4. Metodología del voto particular

A fin de expresar las consideraciones que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría desarrollaré los motivos de mi disenso a partir del análisis de la jurisprudencia 6/2011 que determina claramente la incompetencia esta Sala Regional y del Tribunal local para conocer de actividades relacionadas con la organización interna del Municipio.

5. Razones del disenso

5.1. Incompetencia esta Sala Regional y del Tribunal local

La jurisprudencia 6/2011 de este Tribunal Electoral establece que, los actos de organización interna de los Ayuntamientos no son impugnables mediante el juicio de la ciudadanía, toda vez que estos no tienen incidencia en los derechos político-electorales de sus integrantes, al estar estrictamente relacionados con la autoorganización municipal.

Así, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha distinguido los actos efectuados por autoridades municipales que

pueden afectar el ejercicio del cargo, como puede ser de la omisión de convocar a sesión o la falta de entrega de la documentación de aquellos que únicamente regulan la vida interna del Ayuntamiento.

En el caso específico las regidurías si bien adujeron una vulneración a sus derechos político-electorales, esa supuesta afectación la sostuvieron a partir de la forma en que el Ayuntamiento determinó notificar a sus integrantes las convocatorias a las sesiones de Cabildo a través de los estrados del tablero notificador ubicado en las instalaciones del Municipio y por Whats app, para lo cual sostuvieron que los medios autorizados no se ajustan a los parámetros previstos en la Ley Orgánica.

Como lo adelanté, **no comparto** el sentido de confirmar la sentencia impugnada, ni las consideraciones aprobadas por la mayoría, en las que establecieron que el Tribunal local y esta Sala Regional sí tienen atribuciones para analizar la cuestión planteada.

En mi concepto los hechos que dieron origen a la controversia no se relacionan con la afectación al ejercicio de los derechos político-electorales, o que sí justificaría que el Tribunal local y esta Sala Regional analizaran lo planteado a través de un juicio de la ciudadanía.

Ello porque del expediente no advierto alguna constancia que acredite que existió alguna negativa para entregarle la documentación pertinente o, en su caso, que el Ayuntamiento omitiera notificar a las regidurías la convocatoria para alguna sesión de Cabildo, incluso en la demanda los promoventes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-32/2026

reconocen que fueron notificados de las convocatorias y acudieron a las mismas.

Por tanto, si la materia de la controversia está relacionada con la forma de notificación y no con la ausencia de convocarlos a la sesión no advierto que se active la competencia electoral.

Lo anterior, porque el medio que el Ayuntamiento implementa para notificar las convocatorias a sesión no limita la participación de sus integrantes en estas, sino se trata de pronunciarse acerca de la idoneidad del mecanismo implementado, lo cual estimo es un aspecto organizacional municipal.

Dicha consideración se refuerza con el hecho de que, el motivo de inconformidad se relaciona con que esa forma de notificación incumple los parámetros previstos de la Ley Municipal, y no con que se les hubiera impedido participar en las sesiones; esto último sí actualizaría la competencia electoral.

Por ello considero que se debe revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la **incompetencia** de las autoridades electorales, por ser un tema administrativo.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria; y por las que emito el presente voto particular.

MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.